En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> <PER_2> **c/ <PER_3>(sistémico) (Expte** 50 **Año** 2026) venidos del Juzgado laboral No 2 (Expte.10422/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué** pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral No 2 de esta ciudad dictó sentencia en autos el día 04 de Febrero del corriente año, la que fue apelada el 13/02/26 por la parte demandada (ID 2225231), siéndole concedido el recurso el 20/02/26. Expresó agravios la apelante el 20/02/2026 (ID 2231276), siendo contestado su traslado por la contraria el 03/03/2026 (ID 2246008).

Oportunamente fue declarado desierto el recurso interpuesto y concedido a la parte actora, en razón de no haber presentado la correspondiente expresión de agravios.

II – La sentencia apelada

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1) y del DNU No 669/19; hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. a abonar a <PER_4>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en

Documento anonimizado por AymurAI

autos, la suma de $ 64.936.645,18. (Sesenta y cuatro millones novecientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con 18/100), con más los intereses determinados en el Considerando 4), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva; rechazó la pretensión de daño punitivo reclamado por la parte actora; impuso las costas procesales a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III – Los agravios de la demandada

Primer Agravio. Sostiene la quejosa que el juzgador ha fallado y calificado el suceso que se narra como accidente laboral, sin que obre en la causa ninguna prueba demostrativa de tal suceso por parte de la actora que lo invoca.

Dice que en la contestación de la demanda su parte negó el hecho en el cual funda su pretensión la actora (y expresamente, que se tratara de un accidente laboral) por considerar que no se trató de un accidente de trabajo e insiste en que los hechos no acontecieron durante la prestación laboral habitual.

Insiste en que para el cobro de la indemnización debe acreditarse que el accidente ocurrió en el ámbito laboral; es decir, que se trató de un accidente laboral.

Afirma que debe rechazarse la demanda pues si bien surgen probadas las lesiones denunciadas por el trabajador, no se acreditó que el siniestro hubiera ocurrido mientras realizaba sus tareas para la demandada.

Reitera que en la demanda se dice que la lesión fue causada al actor durante la realización de tareas de pesca, en el marco de sus tareas laborales y de ninguna manera probó el hecho alegado.

Documento anonimizado por AymurAI

Reitera que es a cargo del trabajador acreditar la naturaleza laboral del accidente denunciado y que ante la negativa de su parte, debía el demandante probar su invocación.

Sostiene que no se presume la existencia de un accidente de trabajo por el solo hecho de haber prestado el empleador asistencia médica al trabajador. Inclusive afirma que tampoco compromete la posición de la A. el hecho de haberle prestado asistencia médica al accionante luego del hecho denunciado. Dice que no puede argumentarse que tal conducta de la <PER_5> implica un consentimiento de la existencia de un accidente laboral. Reitera que el hecho de otorgar las prestaciones no implica la aceptación de la denuncia.

Reitera que ante la negativa de su parte, debió el accionante probar su invocación.

En razón de lo expuesto, afirma que debe ser rechazada la acción por esta Alzada.

Segundo Agravio. El segundo agravio lo expresa en subsidio del anterior. Refiere aquí que, pese a que el juzgador afirma que el perito médico tuvo en cuenta la preexistencia que determinara que finalmente otorgara un 12,16% de incapacidad en consideración a la residual de 87,40%, luego al efectuar el cálculo indemnizatorio, omite tal grado de incapacidad haciéndolo sobre un total de 13,92% de incapacidad otorgada por el perito médico previo a considerar la preexistencia mencionada. Sostiene que debió tomar como incapacidad el 12,16% de la T.O. como portante por el actor, lo cual conduce a un monto indemnizatorio considerablemente inferior al sentenciado. En caso de mantenerse la sentencia, pide que se admita su postura expuesta en este punto para el cálculo indemnizatorio y no el consignado por el a quo.

Documento anonimizado por AymurAI

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <PER_6>. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Negativa del accidente de trabajo por la demandada

Esencialmente sostiene la apelante que al contestar la demanda negó que el actor hubiese sufrido un accidente de trabajo y que esta negativa provocó que el accionante debiera acreditar su ocurrencia. Dice que no lo hizo y que, en consecuencia, su demanda debe ser rechazada.

A-) Es necesario dirigirse a los términos volcados en la sentencia y en ella vemos que el a quo ha referido que, en el caso de autos, el actor denunció telefónicamente a la <PER_7> -el 14/09/2024— la ocurrencia del accidente de trabajo, como acaecido el mismo día 14/09/2024, Siniestro

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR_2> según las C.D. presentadas en autos y originadas en la <PER_5>.

Inicialmente la demandada remitió al actor la CD <NUM_EXPEDIENTE_1> <NUM_ACTUACION_1> del día 24/09/2024, la cual –en lo que aquí interesa—dijo: *"... Nos dirigimos a Ud. a fin de comunicarle que actualmente está siendo atendido por P., por la denuncia recibida el 14/09/24, del siniestro ocurrido en fecha 14/09/24 ... Además, le notificamos que extenderemos los plazos para definir la aceptación o rechazo del siniestro. Esta aseguradora en un plazo de 20 días hábiles de recibida la denuncia deberá comunicar la decisión adoptada, caso contrario se considerará aceptado el siniestro ..."*. La copia de este documento fue presentada por la parte demandada al contestar la demanda.

Surge luego de la sentencia que **en fecha 30/09/2024 la <PER_5> demandada rechaza el siniestro.** Este rechazo fue referido por el actor en su demanda y presentó copia auténtica de la CD que recibiera oportunamente remitida por la A. demandada (N° <NUM_EXPEDIENTE_2>). La misma fue dirigida al actor y la misma expresa: *"**... Nos dirigimos a Ud. a fin de informarle que se ha constatado que el evento denunciado a esta Aseguradora no es una contingencia cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo. La decisión tiene fundamento en: La investigación del siniestro. Por ello le comunicamos que no corresponde a esta Aseguradora tomar participación en el tratamiento de la afección sufrida, por lo que Ud. deberá continuar su consulta con su Obra Social ...**"* (negrita propia).

Corresponde destacar que este documento no ha sido desconocido por la parte demandada al contestar la demanda. En efecto, la parte actora ofreció Prueba en su demanda en el Punto XII. Al ofrecer la prueba **Documental** mencionó expresamente once (11) ítems especificando qué contenía cada uno de ellos. Al contestar la demanda, la ART dijo: *"... niego la autenticidad de la siguiente prueba documental acompañada por la parte actora, identificada como*

Documento anonimizado por AymurAI

apartado XII – PRUEBA: A) DOCUMENTAL: incisos 3, 6, 7, 8, 10 y 11 ...". Por lo tanto, fueron expresamente reconocidos los documentos acompañados por el actor en el resto de los incisos. En lo que aquí nos interesa, han quedado reconocidos por la demandada: la CARTA DOCUMENTO de rechazo del accidente del 30/09/2024 (inciso "4"), el DICTAMEN JURIDICO obrante a fs. 45 del Expte. SRT 485389/24 (inciso "5" y la copia del EXPEDIENTE SRT N° 485389/24 (inciso "9").

Siguiendo con este tema, hemos visto que el 30/09/2024 la demandada le remite al actor una CD <PER_8> informando que *se ha constatado que el evento denunciado a esta Aseguradora no es una contingencia cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo ...".*

Respecto de la pretendida notificación del "rechazo" debo destacar que el Decreto 716/96, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1415/15 establece expresamente que la Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada no podrán negarse a recibir la denuncia y que en los casos en que la Aseguradora resuelva rechazar la contingencia **deberá notificar fehacientemente tal decisión al trabajador y al empleador.** Agrega la normativa que **el silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia no hubiere cursado la notificación fehacientemente de su rechazo al trabajador y al empleador.**

Cabe también mencionar al art. 6 bis del Decreto, el cual establece que para los casos de los incisos b) y c) del artículo 6, el rechazo de un accidente o enfermedad profesional **deberá estar fundado.**

Ante el panorama descripto, corresponde aquí dejar sentado que en el presente caso, el único rechazo del que se tiene constancia (es sólo dirigido al trabajador), siendo que la norma exige que también sea notificado el

Documento anonimizado por AymurAI

empleador) y es el formulado mediante la CD <PER_9>del 30/09/2024 presentada por el accionante y a la que acabo de referirme. Por otra parte, como surge claramente del texto de dicha CD, el rechazo resulta **infundado** y, por ende, por expresa previsión legal, teniendo en cuenta su texto como su falta de notificación, **no puede tener efecto para desvincular o desobligar a la ART por las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el actor.**

Reitero que no está fundado el "rechazo" en el texto de la CD del 30/09/2024. En efecto, simplemente se dice en ella: ***"... La decisión tiene fundamento en: La investigación del siniestro ..."***. Afirmo que estas expresiones no constituyen el "fundamento" que la norma aplicable exige y a lo que me he referido precedentemente.

Me permito insistir en destacar que el intento de "rechazo" del accidente de trabajo por parte de la ART demandada, únicamente fue referido y acreditado aquí por la parte actora, mientras que nada dijo sobre ello la parte demandada. Es de toda evidencia que si nada dijo sobre el intento de "rechazo" comunicado al actor, mal pudo haber notificado el mismo a su empleador (conforme lo exige la ley aplicable). En ningún momento se acreditó la notificación al "empleador" del actor del pretendido "rechazo del accidente de trabajo" por parte de la ART. Por lo tanto, la misma **no existió** y ello juega claramente en contra de la postura de la demandada.

Reitero que la demandada en ningún momento hizo referencia a su expresión de voluntad de "rechazar" el accidente de trabajo sufrido por el accionante, y –obviamente- tampoco trata o hace referencia a la obligación legal que tenía de notificar su rechazo a la empleadora, conforme hemos visto precedentemente. Por lo tanto, sus obligaciones legales nunca fueron cumplidas y de allí la inconsistencia del agravio que plantea y que aquí

Documento anonimizado por AymurAI

respondo (conf. esta Alzada in re *" <PER_10>. c/ <PER_11> SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 18/04/2023, Reg. N° 30/23 SDL).

B-) Hay otro documento presentado como prueba por la parte actora y que no ha sido desconocido en su autenticidad por la demandada. Me refiero al **DICTAMEN JURIDICO** obrante a Fs. 45/50 del EXPTE. N° 485389/24 de la S.R.T. No sólo no ha sido desconocido este Dictamen por la demandada sino que tampoco lo ha sido el Expte. N° 485389/24 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Del texto del Dictamen surge que el mismo está referido al trabajador <PER_12> y el trámite se originó en el RECHAZO DE LA CONTINGENCIA AT/EP – Accidente del 14/09/24.

Continúo con su desarrollo y del mismo surge: *"... Se requiere la intervención de este Secretario Técnico Letrado para que se expida en orden a la controversia sobre el encuadramiento en el artículo 6 de la Ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo) del accidente objeto de denuncia".*

"ANTECEDENTES DEL CASO. I.I De acuerdo con la carta documento remitida por Prevención al trabajador, la cual obra a fs. 5, el rechazo del reclamo se produce en razón de que: "... a fin de informarle que se ha constatado que el evento denunciado a esta Aseguradora no es una contingencia cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo. La decisión tiene fundamento en: La investigación del siniestro...".

Este mismo documento hace referencia en el Punto II al Marco Normativo y dentro del mismo trata la Competencia y el Procedimiento. Hace referencia a la CUESTION OBJETO DE ANALISIS. Se llega así al Punto III – OPINION JURIDICA. Aquí en el Punto III-1 trata las CUESTIONES PRELIMINARES y dentro de ellas el punto 2 se titula *"Temporalidad del Rechazo"* y expresa lo siguiente:

"... Respecto a los plazos utilizados por la <PER_5>, cabe señalar que la respectiva denuncia se lleva a cabo el día 14/09/24 según constancia de fs. 17, luego la <PER_5>

Documento anonimizado por AymurAI

emite su voluntad de notificar la suspensión de plazos que le concede el ordenamiento normativo para expedirse sobre la aceptación o rechazo del siniestro a resultas de reunir los antecedentes que le permitan pronunciarse al respecto, misiva que elabora el día 24/09/24 (fs. 18) y cursa fehacientemente el día 29/09/24 según constancia de fs. 21, dejando en evidencia su atemporalidad, toda vez que el plazo concedido por el art. 6 del Decreto 717/96 finiquitó el 27/09/24. Posteriormente elabora misiva de rechazo el día 30/09/24 (fs. 17) la que cursa fehacientemente el día 03/10/24 (fs. 19)".

"De acuerdo a lo precedentemente analizado es importante señalar que la entidad postal utilizada para el intercambio epistolar, se posiciona como tercero ajeno a la vinculación entre el trabajador y la aseguradora y es precisamente quién da cuenta objetivamente de las fechas en que las partes exteriorizan un acto jurídico. De allí es que esta negligencia hace operativo al artículo 6 del Decreto 717/96 que en su parte pertinente refiere: "... El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia no hubiere cursado la notificación fehacientemente de su rechazo al trabajador y al empleador. Este plazo podrá prorrogarse por DIEZ (10) días cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión, debiendo cursar la notificación fehaciente del uso de la prórroga del plazo al trabajador y al empleador dentro del término de los DIEZ (10) días de recibida la denuncia ...", y en virtud de su impericia ***el rechazo deviene en extemporáneo" (negrita*** propia).

"Pues el intercambio epistolar deviene en una obligación de resultado en cabeza de la <PER_5> y no habiendo procurado justificar la notificación cursada, ésta no ha dado cabal cumplimiento a la normativa vigente entendiendo este Departamento que ***el rechazo es extemporáneo y se debe en consecuencia aplicar la sanción impuesta por el art. 6 del Decreto 717/96 generándose una presunción iuris tantum respecto a la existencia de los elementos constitutivos como de su licitud de la pretensión"*** (negrita propia). *"Al respecto la doctrina tiene dicho que: "La teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado, consiste en*

Documento anonimizado por AymurAI

que quien elige un medio de comunicación asume el riesgo de que la noticia llegue a destino, no implica una norma rígida. Este principio general cede frente a distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes. Más allá de que quien elige un medio para efectuar la comunicación carga con los riesgos, es asi siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado" (GUERRERO, Agustín A., "Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo", DT 2007 (marco), 269; CNAT, Sala VII, 12/10/07 ...; Sala IV, 12/02/08 ...".

Continúa este Dictamen con el Punto III-2- ANALISIS DE LA CUESTION. Y aquí dice: *"... Debe tenerse presente que para la configuración de un accidente de trabajo resulta decisivo que el hecho tenga vinculación directa con las tareas desempeñadas por el dependiente, esto es, que su prestación hay influido en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, con el acaecimiento del infortunio".*

"En este sentido la jurisprudencia sostiene que: "en lo que hace al nexo de causalidad en materia de accidentes laborales, ***le alcanza al trabajador con probar la 'ocasionalidad' del trabajo en el iter causal para que el mismo quede alcanzado en la tipología del artículo 6, inciso 1) de la Ley 24.557, mientras que la ART, si pretende liberarse de su responsabilidad indemnizatoria en este tipo de eventos dañosos, debe probar en el juicio, la existencia de dolo del trabajador en la producción del siniestro o la fuerza mayor extraña al trabajo o la preexistencia del daño al inicio de la relación laboral debidamente acreditada mediante el examen preocupacional*** *(art. 6, inc.3, Ley 24.557)" (Cámara del Trabajo de Mendoza, Sala 7°, 12/11/2012 ...)"* (negrita propia).*"... atento los antecedentes ut supra indicados,* ***debe estarse a la aceptación tácita*** *..."* (negrita propia).

El último punto es el –IV- CONCLUSION y dice: *"... En función del análisis que antecede este Secretario Técnico Letrado concluye que* ***el día 14/09/24 el Sr.***

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_13> sufrió un accidente de trabajo en los términos del art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo *..."* (negrita propia).

Teniendo en cuenta que la parte demandada no ha desconocido la autenticidad de este DICTAMEN y que el mismo está incorporado al <TEXTO_ANONIMIZAR_3> <NUM_ACTUACION_2>° 485389/24 que tampoco fue desconocido por la apelante, es de toda evidencia que la suerte adversa de su recurso está nítidamente echada y así debe declararse en esta instancia.

Queda en claro, por lo expuesto, que el actor sufrió un "accidente de trabajo"; que el mismo fue oportunamente denunciado a la <PER_5> demandada y que esta última rechazó el mismo no solo de modo extemporáneo (existió aceptación tácita) sino también incumpliendo la normativa aplicable respecto de la necesidad de notificar dicho "rechazo" al dependiente y a su empleador, lo que en el caso no fue cumplimentado. En razón del análisis y fundamentos vertidos se rechaza la queja en este punto.

IV.3 – <u>Aplicación del método de la "capacidad restante o Balthazard"</u>

Insiste la demandada en que corresponde aplicar en este caso –a los efectos de cuantificar la indemnización a percibir por el accionante— el método de la "capacidad restante" o "Balthazard".

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde destacar –conforme lo he dicho al votar en cuestiones similares— que la jurisprudencia ha resuelto que "... *la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador,* ***es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema*** *—incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales— pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos..."* (ver CNTrab., 08/06/2020, " <PER_14> *c. <TEXTO_ANONIMIZAR_4> s/ accidente - ley especial"*, LLOnline AR/JUR/21345/2020; negrita propia).

Documento anonimizado por AymurAI

Es que, tal como destacan los autores, la doctrina médica considera "...que *la fórmula a la que nos estamos refiriendo* ***es solo operativa en casos en que un segundo infortunio, separado en el tiempo, afecte el mismo órgano, aparato, sistema o miembro de la víctima*** *(Basile, Defilippis Novoa - González, "Medicina legal del trabajo y seguridad social", p. 293)* ..." (ver PAWLOWSKI, Amanda L. *"Precisiones sobre la denominada formula "Balthazard"*, DT 2019 (abril), 976, LLOnline AR/DOC/955/2019; negrita propia).

Por otra parte, así lo resolvió esta Alzada in re *" <PER_15> c/ Experta <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. <FECHA>, Reg. No 18/22 SDL y *" <PER_16> c/ Experta <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 23/09/2021, Reg. No 44/21 SDL; entre otros.

En este caso, el actor sufrió con anterioridad lesiones que afectaron **los dedos de sus manos** y en el siniestro motivo de autos sufrió lesiones que afectaron sus **rodillas.** Es evidente que no se trató del mismo órgano, aparato o sistema y de allí que la a quo ha considerado correctamente la incapacidad descartando aplicar la fórmula Balthazard.

En tanto la sentencia dictada en la instancia originaria es coincidente con la postura que acabo de exponer, corresponde confirmarla en este punto, rechazándose la queja.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios

Documento anonimizado por AymurAI

de su letrado apoderado y patrocinante, Dres. <PER_17> y <PER_18>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_19>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Documento anonimizado por AymurAI

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2) Negativa del accidente de trabajo por la demandada y IV.3) Aplicación del método de la capacidad restante o Balthazard.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

Documento anonimizado por AymurAI

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION>. c. <PER_20> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico <LOC>. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_21> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el distinguido Sr. Magistrado que debe votar en segundo término, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado y patrocinante, Dres. <PER_17> y <PER_18>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_19>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la

Documento anonimizado por AymurAI

Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado y patrocinante, Dres. <PER_17> y <PER_18>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_19>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Puerto Madryn, de Mayo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

...".

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado y patrocinante, Dres. <PER_17> y <PER_18>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_19>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI